



Resolución 2016S-1281-14 del Ararteko, de 5 de abril de 2016, por la que se sugiere al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura que reconsidere las instrucciones para la admisión del alumnado de ciclos formativos de grado medio y superior en los centros públicos y privados concertados de la CAPV (expediente de queja nº 1281/2014/QC).

Antecedentes

1. Se recibió en esta institución un escrito de queja de los progenitores de (...), joven con necesidades específicas de apoyo educativo que, no obstante, no tiene reconocido un grado de discapacidad superior o igual al 33%.

En el momento de interponer la queja su preocupación inmediata era la de que (...) fuera admitido (...) para realizar un ciclo de grado medio de formación profesional el curso académico 2014-2015, cosa que finalmente ocurrió. De todos modos, estos interesados mostraban también su contrariedad por la actitud de silencio de la Administración educativa ante las solicitudes que ellos habían presentado con el fin de que el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura reconsiderase algunos aspectos del proceso de admisión del alumnado en los centros de formación profesional.

Entre estos aspectos se encontraba, por un lado, el referido a la aplicación en la práctica del criterio preferente de admisión referido a la nota media del expediente académico en el caso de segundas y terceras opciones y, por otro, el relativo al establecimiento de posibles medidas de discriminación positiva para favorecer la admisión del alumnado que, como su hijo, pese a no tener reconocida una discapacidad del 33%, están necesitados de apoyos que aseguren su continuidad educativa.

2. Tras la admisión a trámite de la queja, han sido varias las ocasiones en las que nos hemos dirigido a los responsables del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura con el fin de interesarnos por estos aspectos.

Para una mayor claridad, expondremos, en primer lugar, siguiendo un orden cronológico, las actuaciones realizadas en torno al tratamiento que se da a las segundas y terceras opciones para, a continuación, comentar, siguiendo idéntico orden, las actuaciones realizadas respecto de las posibles medidas para favorecer la continuidad educativa de este tipo de alumnado.



2.1. Tratamiento de las segundas y terceras opciones

2.1.1. Tras interesarnos por primera vez por esta cuestión, los responsables educativos remitieron a esta institución un primer escrito de contestación en el que éstos venían a afirmar que:

“Para la asignación de plazas en el proceso de admisión a los ciclos formativos, se establece anualmente una normativa que regula todo el proceso.

Dicha normativa a su vez está soportada en normativas de rango superior que están vigentes.

Atendiendo a esa normativa, la nota media no es el único criterio para priorizar la asignación de plazas en el acceso a la oferta de ciclos formativos de formación profesional. Esto es debido a que (...) se deben tener en cuenta otras opciones como son la elección del centro educativo o el modelo lingüístico. Con ello se quiere dar respuesta a la demanda heterogénea del alumnado que accede a la F.P. Por todo ello considero que el proceso de admisión está siendo aplicado correctamente”.

2.1.2. A la vista de esta primera contestación, esta institución consideró necesario requerir nuevamente la colaboración de los responsables educativos con un nuevo escrito en el que hacían las siguientes puntualizaciones:

“en la respuesta remitida a esta institución, esa Administración educativa afirma, (...), que el proceso de admisión está siendo aplicado correctamente, poniendo de relieve las diferentes opciones de las que disponen las personas interesadas en seguir los estudios de formación profesional y matizando, al mismo tiempo, que la nota media no es el único criterio que se sigue para priorizar la asignación de plazas.

Hemos acudido a las instrucciones específicas sobre el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado de formación profesional para el curso 2014-2015 y hemos comprobado que, en efecto, en estas instrucciones establecen que se pueden solicitar, numeradas por orden de preferencia, hasta un máximo de tres peticiones distintas, en función de las siguientes variables: centro, ciclo, modelo lingüístico y turno.

Asimismo, hemos podido comprobar que estas instrucciones incluyen distintos criterios de prioridad, si bien, a los efectos de la queja que nos ocupa (acceso directo a ciclos de grado medio) el único criterio de prioritario es el de la nota media del expediente académico. Ello explica la pretensión que mantienen los interesados que promueven la queja en torno a la asignación de segundas y terceras peticiones.

Como ya le adelantaba en mi anterior petición, según los interesados, en estos casos de asignación de segundas y terceras peticiones no se produce una



auténtica concurrencia conforme al criterio prioritario relativo a la nota media del expediente académico dado que otros candidatos con menor puntuación pueden ver atendidas estas mismas peticiones en el caso de que las hayan planteado como primera opción. En su opinión, el ejemplo comparado de otros procesos de admisión que se siguen en el ámbito educativo de la CAPV, como es el caso del que anualmente tramita la UPV/EHU, permite constatar que, pese a la complejidad esgrimida, si es posible asegurar sin embargo una gestión mecanizada del proceso que garantice las mismas posibilidades de concurrencia para todos los aspirantes interesados”.

2.1.3. En respuesta a esta segunda intervención, los responsables educativos han señalado a esta institución que:

“En la orden de admisión para el curso 2015/16 se va a introducir un cambio significativo en las instrucciones específicas sobre el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado de ciclos formativos de grado medio y superior, para el curso 2015-2016, en centros públicos y privados concertados contempladas en el anexo III, segunda añadiendo: “Para la admisión a Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior se podrán solicitar, numeradas por orden de preferencia, un máximo de 3 peticiones distintas. Cada petición deberá especificar el centro, el nombre del ciclo, el turno (matutino, vespertino o nocturno) y el orden de preferencia entre los distintos modelos lingüísticos para los que hay oferta, debiendo indicarse, al menos uno de ellos.”

Por otra parte, han añadido también que:

“...se va a proceder a realizar una consulta a la asesoría jurídica del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura sobre las posibilidades de cambiar el procedimiento de admisión, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, prevé cambios en el proceso de admisión y éstos van a tener consecuencia en su aplicación en la CAPV”.

Sin embargo, nuevamente, los responsables educativos han eludido el análisis de fondo de la cuestión planteada por los promotores de la queja.

2.2. Medidas de discriminación positiva

2.2.1. En lo que respecta a este segundo aspecto en una primera intervención, los responsables educativos informaron a esta institución que:

“En cuanto a la queja relativa a que la oferta programada no responde a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales, hay que señalar que el proceso de admisión recoge la reserva de plazas para las personas

discapacitadas. Y además desde el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura se asignan recursos especiales para atender al alumnado en algunos tipos de discapacidades como la deficiencia auditiva.

Los títulos de formación profesional garantizan las competencias profesionales del alumnado titulado y ello requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el diseño curricular establecido para cada título. Desde los centros que imparten estas enseñanzas se acoge al alumnado teniendo en cuenta las especificidades de cada uno/a y el profesorado atiende a la diversidad con la mayor flexibilidad posible para lograr la máxima integración de todos/as.

Este es el tipo de medidas compensatorias que se aplican desde la formación profesional con la finalidad de dar una atención personalizada y profesionalizante al alumnado, pero dentro de los requerimientos establecidos en la normativa vigente”.

2.2.2. A la vista de esta información y tras reconocer y coincidir que, en efecto, la reserva de plazas que se contempla en las instrucciones específicas sobre el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado de formación profesional está orientada al alumnado con una discapacidad igual o superior al 33%, desde esta institución quisimos solicitar de nuevo la colaboración de los responsables educativos con el fin de ahondar en el tratamiento que se pueda estar dando al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. En este sentido, preguntamos sobre la virtualidad que en la práctica pudiera estar teniendo otra medida expresamente prevista en las instrucciones comunes, concretamente la referida a la posibilidad de una reserva de plazas con objeto de conseguir una distribución equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que favorezca su inserción en el sistema educativo, medida ésta que viene a reproducir el tenor del artículo 87.2 de la LOE.

2.2.3. Sin embargo, los responsables educativos en su segunda contestación se han limitado a reiterar que:

“En lo referente a la posibilidad de medidas compensatorias para el caso del alumnado que, pese a no tener reconocida una situación de discapacidad o dependencia, si están necesitados de apoyos que aseguren su continuidad educativa, es de reseñar que en Formación Profesional no están previstas adaptaciones o medidas compensatorias para el alumnado que en etapas educativas previas haya tenido adaptaciones del currículo. Se refuerza la atención a todo el alumnado por motivos de seguridad en el desarrollo de la formación, complejidad de la materia, utilización de equipamientos específicos y otras”.

Consideraciones

1. Tratamiento de las segundas y terceras opciones

En el curso de las actuaciones realizadas a lo largo de la tramitación de la queja, los responsables del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura han querido presentar la Orden de 6 de marzo de 2015, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se establece el calendario común de presentación de solicitudes y plazos de admisión, y se aprueban las Instrucciones para la admisión, para el curso académico 2015-2016, de alumnos y alumnas de Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior en los centros públicos y en los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como para la matriculación en todos los centros que imparten enseñanzas oficiales de esos niveles, como si con ella se hubiera producido un notable avance en relación con el tratamiento de las segundas y terceras opciones.

En este sentido, han querido destacar que con esta orden: *"cada persona podrá realizar una única solicitud y deberá hacerla en el centro que elija como 1.^a opción. En la misma podrán solicitarse otros centros, por orden de preferencia, que serán considerados posteriormente en el caso de que la persona interesada no sea admitida en el centro solicitado como primera opción"*. Han añadido que: *"Para la admisión a Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior se podrán solicitar, numeradas por orden de preferencia, un máximo de 3 peticiones distintas. Cada petición deberá especificar el centro, el nombre del ciclo, el turno (matutino, vespertino o nocturno) y el orden de preferencia entre los distintos modelos lingüísticos para los que hay oferta, debiendo indicarse, al menos uno de ellos."*

Sin embargo, lo cierto es que estas previsiones no difieren de las que ya se incluían en la Orden de 7 de marzo de 2014, que era la que resultaba de aplicación el curso en el que (...) solicitó ser admitido como alumno (...). En dicha orden se establecía también que: *"cada persona podrá realizar una única solicitud y deberá hacerla en el centro que elija como 1.^a opción. En la misma podrán solicitarse otros centros, por orden de preferencia, que serán considerados posteriormente en el caso de que la persona interesada no sea admitida en el centro solicitado como primera opción"* y que: *"para la admisión de Ciclos Formativos se podrán solicitar, numeradas por orden de preferencia, un máximo de 3 peticiones distintas. Cada petición deberá especificar el centro, el nombre del ciclo, el modelo lingüístico (A, D o trilingüe) y el turno (diurno o nocturno) solicitados"*. (instrucción segunda).

Por otra parte, debemos manifestar que tampoco hemos entendido la advertencia que se nos ha hecho acerca de la intención de presentar una consulta a la Asesoría Jurídica del Departamento puesto que, a nuestro modo de ver, tal consulta en nada afectaría a la propuesta que plantean los interesados promotores de la queja que lo que en definitiva pretenden es que el Departamento reconsidere el tratamiento que se viene dando a las segundas y terceras opciones en la práctica reiterada de gestión del proceso de admisión del alumnado.

En efecto, como explicábamos en una de nuestras intervenciones, la queja que plantean estos interesados tiene que ver con que en los casos de asignación de segundas y terceras peticiones u opciones no se produce una auténtica concurrencia conforme al criterio prioritario relativo a la nota media del expediente académico (criterio éste que, como decíamos, es el único que se aplican cuando se trata del acceso directo a ciclos de grado medio) dado que otros candidatos con menor puntuación pueden ver atendidas estas mismas peticiones en el caso de que las hayan planteado como primera opción. Dicho de otro modo, la mecánica de gestión del proceso hace posible que candidatos con una nota menor en su expediente académico puedan ver atendidas sus solicitudes (si las han realizado como primera opción) por delante de otros candidatos con notas más altas pero que, sin embargo, han relegado estas peticiones a su segunda o tercera opción.

Además, los interesados, para justificar la viabilidad de su propuesta, han puesto como ejemplo otros procesos de admisión que se siguen en el ámbito educativo de la CAPV, como es el caso del que anualmente tramita la UPV/EHU, el cual, según argüían, permite constatar que, pese a su complejidad, si es posible asegurar una gestión mecanizada del proceso que garantice las mismas posibilidades de concurrencia para todos los aspirantes interesados.

Pero, como decimos, los responsables educativos no parecen haber entendido el auténtico alcance de la propuesta de estos interesados que continúan sin tener una respuesta motivada al respecto.

2. Medidas de discriminación positiva

Como primer apunte en lo que respecta a esta cuestión, nos parece importante destacar que los interesados, al interponer su queja, de ningún modo han querido plantear un eventual descontento por la falta de unos apoyos necesarios que ciertamente, gracias a la ordenación aprobada en el ámbito de la CAPV, están garantizados también en este tipo de enseñanzas de formación profesional.



Asimismo, nos parece importante destacar que los interesados son conscientes también de que la actual regulación de la formación profesional únicamente reconoce la posibilidad de una reserva de plazas a favor de los alumnos que tienen reconocida una discapacidad igual o superior al 33%.

Ahora bien, conviene reparar en que esta exigencia tan precisa es consecuencia de la redacción que se viene dando a las órdenes anuales por la que se aprueban las instrucciones específicas sobre admisión y matriculación en estas enseñanzas de formación profesional que, al hacer referencia a la oferta educativa anunciada, han sido incorporado mandatos con el siguiente tenor: *"del total de plazas ofertadas en cada ciclo formativo se deberá reservar un 5% de las mismas para personas con discapacidad igual o superior al 33%"*. (A este respecto puede consultarse la Orden de 6 de marzo de 2015, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura que ha sido la última publicada a efectos del actual curso académico 2015-2015).

En realidad el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, cuya disposición adicional segunda ha sido la que ha concretado que este porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas, se limita a reproducir el tenor del artículo 75.2 de la LOE (que no se ha visto afectado por la LOMCE) que, al referirse a la integración social y laboral de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, es el que ha dispuesto que: *"las administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad."*

Como es sabido, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, ha llevado a cabo una labor de refundición de toda la legislación anterior teniendo como referente principal la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), que supuso la consagración de un enfoque de los derechos de las personas con discapacidad que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y atribuye a los poderes públicos la obligación de garantizar que el ejercicio de estos derechos sea pleno y efectivo.

En su artículo 4, al concretar los titulares de derechos, tras definir, en su apartado 1 que son personas con discapacidad aquellas personas que

presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, reconoce en todo caso esta condición, a todos los efectos, a aquellas personas que les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Pero, a continuación, tiene el cuidado de matizar que las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.

Ello nos debe llevar a una primera conclusión: que no siempre el acceso a las posibles medidas de acción positiva tienen que estar necesariamente reservado a las personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

En relación con esto anterior, precisamente la ordenación educativa de nivel universitario ofrece un ejemplo que puede resultar muy clarificador.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada a la misma mediante la Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, dedica su disposición adicional vigésimo cuarta a la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades. Los apartados uno y dos de esta disposición establecen que:

“1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos”.

Asimismo, esta Ley encomienda al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, el establecimiento de las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios.

Siguiendo este último mandato ha sido aprobado el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas oficiales de Grado.

El artículo 26 de este real decreto establece que: *“se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.”*

De este modo, en las enseñanzas universitarias, las medidas de discriminación positiva para favorecer el acceso no se han limitado a los estudiantes con un grado de discapacidad igual o superior al 33% sino que se han ampliado a su vez a aquellos otros que (...) durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa, siendo ésta precisamente la pretensión que mueve a los interesados promotores de esta queja

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente sugerencia al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

SUGERENCIA

Que reconsidere las instrucciones sobre el proceso de admisión del alumnado de ciclos formativos de grado medio y superior y valore la posibilidad de:

- arbitrar una concurrencia real conforme al criterio prioritario relativo a la nota media del expediente académico también en el caso de las segundas y terceras opciones y
- ampliar la reserva de plazas en favor del alumnado con discapacidad también a los alumnos que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.